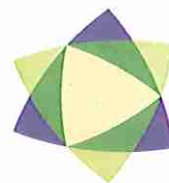


Nº 27880



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 056-2014

A LAS CATORCE Y TREINTA HORAS DEL 25 DE SETIEMBRE DEL 2014

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión extraordinaria número 056-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las catorce y treinta horas del 25 de setiembre del dos mil catorce.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario. Asiste el señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente. Los señores Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo y Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, Miembro Propietario no estuvieron presentes por cuanto se encuentran atendiendo funciones propias de sus cargos en Colombia y México, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los acuerdos 045-052-2014, de la sesión ordinaria 052-2014, celebrada el 03 de setiembre del 2014 y 032-046-2014, de la sesión ordinaria 046-2014, celebrada el 13 de agosto del 2014, respectivamente.

Se deja constancia de que esta sesión se llevó a cabo con la presencia de los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

ARTICULO 1

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

1.1 *Decreto de asueto el lunes 29 de setiembre del 2014, con motivo de la celebración de las fiestas cívico-patronales del cantón de Escazú.*

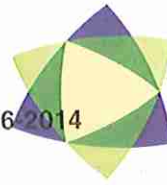
De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora somete a consideración los siguientes documentos:

- a) Decreto Presidencial de las trece horas del 21 de agosto del 2014, firmado por los señores Luis Guillermo Solís Rivera, Presidente de la República y Celso Gamboa Sánchez, Ministro de Gobernación y Policía, por el cual se concede asueto a los funcionarios de las instituciones públicas radicadas en el cantón de Escazú el día lunes 29 de setiembre del 2014, con motivo de la celebración de las fiestas cívico patronales de este cantón.
- b) Oficio AC-295-14, de fecha 23 de setiembre del 2014, por medio del cual la señora Ana Parrini Degt Saavedra, Secretaria Municipal de la Municipalidad de Escazú, comunica a las instituciones públicas del cantón el acuerdo AC-295-14, adoptado por el Consejo Municipal de Escazú en la sesión ordinaria 230, Acta 347, celebrada el 22 de setiembre del 2014.
- c) Resolución del Regulador General RRG-410-2014, de las 10 horas del 25 de setiembre del 2014, por la cual se concede el asueto a los funcionarios de esta entidad el lunes 29 de setiembre del 2014.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien explica al Consejo que hoy en la mañana el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, le informa que varios funcionarios de SUTEL le han hecho llegar el comunicado que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos circuló a todos sus funcionarios mediante Resolución del Regulador General, RRG-410-2014, de las 10 horas del 25 de setiembre del 2014, por la cual se concede asueto el lunes 29 de setiembre del 2014.

Indica que de inmediato se reunió con el señor Cascante Alvarado y conjuntamente buscaron la asesoría legal de don Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, para analizar el alcance de la disposición y conocer el criterio jurídico sobre el particular.

Ante una consulta planteada por el señor Camacho Mora, se contacta vía telefónica al señor Brealey Zamora, quien se refiere al marco legal que fundamenta la resolución del Regulador General,



concluyéndose que ésta se sustenta en el Decreto Ejecutivo de la Presidencia de la República No 38604-G y el acuerdo del Consejo Municipal de Escazú AC-295-14, además de lo dispuesto en la Ley de Asuetos Públicos No 6725, la cual señala que será considerado asueto el día que así lo disponga el Consejo Municipal de cada cantón y que otorga a las municipalidades un día al año para declararlo así, con motivo de sus festividades cívicas y patronales.

Considerando lo anterior, señala el señor Brealey Zamora, que en este caso en particular no aplica la discrecionalidad del patrono, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Presidencial y el acuerdo del Consejo Municipal conocidos en esta oportunidad, los cuales establecen el asueto y por lo tanto, se debe considerar el día como feriado y por consiguiente, de pago obligatorio.

Señala que el elemento principal a tomar en cuenta es que el Código de Trabajo, en sus artículos 147 y 148, establece que si se declara asueto, a aquellas personas que no asistan a trabajar no se les podrá rebajar el día y a aquellos que trabajen durante ese día, se les debe reconocer doble salario.

Por otra parte, se refiere a que si no se aplica el asueto, se debe reconocer doble salario a todo el personal de la institución, lo cual resultaría sumamente oneroso para la Institución.

El señor Campos Ramírez expone su preocupación por cuanto existen trámites urgentes que se deben atender, entre estos, asuntos presupuestarios que deben ser elevados a conocimiento de la Junta Directiva de Aresep, para lo cual, manifiesta, está solicitando información a esa dependencia sobre el particular.

El señor Jaime Herrera Santiesteban interviene y señala que en virtud de la existencia de trámites urgentes y del poco tiempo con que se comunicó el decreto de asueto, se deberá aplicar el mismo y se debe otorgar a cada jefatura la potestad de designar a los funcionarios que estrictamente deben presentarse a laborar, con el fin de cumplir con sus responsabilidades laborales, en virtud de que el asueto corresponde a un aspecto de legalidad que no se puede obviar.

Además señala la importancia de hacer del conocimiento de la opinión pública que el 29 de setiembre la Institución permanecerá cerrada, en virtud de lo anteriormente expuesto.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibidos los documentos conocidos en esta oportunidad, así como las explicaciones brindadas por los señores Campos Ramírez y Brealey Zamora sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 001-056-2014**RESULTANDO:**

- I. Que el 21 de agosto de 2014, la Presidencia de la República y el Ministro de Gobernación y Policía emitieron el Decreto Ejecutivo Nº 38604-G, en el que se concedió asueto a los empleados públicos del cantón de Escazú, Provincia de San José, el día 29 de setiembre de 2014, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho cantón.
- II. Que el 22 de setiembre de 2014, el Concejo Municipal de Escazú, en la sesión ordinaria 230, acta 347, tomó el acuerdo AC-295-14, mediante el cual informó que la Presidencia de la República y el Ministerio de Gobernación y Policía, mediante Decreto, concedieron asueto para los empleados públicos del Cantón de Escazú, con las salvedades que establecen las leyes especiales para el día 29 de setiembre del 2014, con motivo de la celebración de las fiestas Cívico-Patronales de este cantón, en honor a San Miguel Arcángel.

CONSIDERANDO:



- I. Que de conformidad con los artículos 59, 61, 66, 73 inciso ñ), 3 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y los artículos 32 y 33 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado. (RIOF), así como el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el Consejo es el jerarca superior administrativo de la de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 del RAS dispone:

“(...) Serán hábiles para el trabajo, todos los días del año de lunes a viernes, excepto los feriados establecidos en el Código de Trabajo y los que sean declarados de asueto por el Poder Ejecutivo u otra autoridad competente.”
- III. Que el artículo 60 del RAS dispone:

“... Cuando el día de pago resultare feriado o de asueto el pago del salario se realizará el día hábil inmediato anterior.”
- IV. Que el artículo 148 del Código de Trabajo establece:

“Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre, y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio.”

Y el artículo 147 del Código de Trabajo señala:

“Son hábiles para el trabajo, todos los días del año, excepto los feriados y los días de descanso semanal existentes por disposición legal o convenio entre las partes.”
- V. Que la Ley de Asueto por días feriados en oficinas públicas por fiestas cívicas, No. 6725, señala:

“Artículo 1.- Son feriados para los establecimientos y oficinas públicas, los días que se designen, en cada cantón, para celebrar sus fiestas cívicas, con tal de que no excedan de un día por año.

Artículo 2º.- La solicitud de asueto se hará ante el Ministerio de Gobernación y Policía, por medio del Consejo Municipal del lugar en que se hayan a llevar a cabo las fiestas cívicas.” (el subrayado es intencional)
- VI. Que de conformidad con el fundamento legal anterior, además de los días feriados establecidos en el Código de Trabajo también son feriados los designados en virtud de la Ley No. 6725 y de conformidad con la solicitud y aprobación del Ministerio de Gobernación y Policía.
- VII. Que las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentran ubicadas en Guachipelín de Escazú, cantón en el que se llevarán a cabo las celebraciones Cívico-Patronales señaladas en el Decreto 38604-G y en el acuerdo AC-295-14 del Concejo Municipal de Escazú.
- VIII. Que de todo lo anterior se desprende que en virtud de la Ley No. 6725 y el acuerdo AC-295-14 del Concejo Municipal de Escazú, el 29 de setiembre de 2014 es un día feriado para los funcionarios públicos de las oficinas y establecimientos públicos ubicados en la jurisdicción territorial de la Municipalidad de Escazú.



- IX. Que la Procuraduría General de la República sobre el particular, en el dictamen No. 287-01 de 16 de octubre del 2001, señaló:

"Sobre ese particular, este órgano asesor, ante un cuestionamiento similar, aunque referido específicamente al asueto, expresó lo siguiente:

"De lo expuesto, puede concluirse que el asueto es un feriado que debe ser remunerado. Por ello, en lo que corresponde a la retribución de ese o esos días, si por alguna especial circunstancia se labora, el importe salarial ha de ser doble. Cabe aclarar que cuando el salario es quincenal o mensual, en cuyos casos, es sabido, se cubren los salarios de todos los días, feriados y no feriados de dichos períodos, la entidad patronal cumple con la doble retribución cancelando un pago adicional a la obligación sencilla". (Ver: Procuraduría General de la República. Nº C-142-99 de 12 de julio de 1998. Pág. 7).

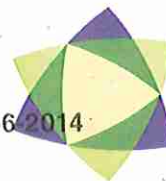
Recientemente, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia resolvió un litigio en relación con el pago de jornada doble de los asuetos... Por ello, resulta esencial transcribir algunas de las consideraciones que sustentan lo resuelto en esa ocasión, que en lo que interesa dicen:

"En ese orden de ideas, los asuetos dispuestos por el Tribunal, deben entenderse siempre como una suspensión del servicio que presta la Institución y, por ende, una dispensa de asistir al trabajo, para los servidores que en ella laboran. Más, es lógico que existan ciertos grupos de servidores, a los que por la naturaleza propia de sus funciones, no pueden disfrutar del asueto. Es más, constituiría una actuación irresponsable de los jefes, el disponer que, todos los funcionarios, sin distinción alguna, pudieran beneficiarse; dado que, precisamente, con ese proceder, se pondrían en serio peligro y en grave riesgo, los bienes de la Institución e incluso la propia función que están llamados a cumplir todos sus servidores, según el cargo y la jerarquía de la que trate. Así las cosas, la decisión de excluir del asueto a quienes presten servicios de vigilancia, como es el caso del demandante, debe calificarse como razonable; por indispensable. No obstante y, en este aspecto sí se comparte el pronunciamiento externado en la sentencia recurrida, la obligación de laborar, dado lo imprescindible del servicio, debe siempre ser compensada al servidor, precisamente, porque, debe laborar en un día en que el resto de sus compañeros están dispensados de hacerlo. La conclusión contraria es ilegítima; pues, como se analizará en el Considerando siguiente, a este tipo de situaciones debe dársele una solución jurídica semejante a la prevista, en la ley, para el supuesto del trabajo en días feriados.

IV.- El llamado "día feriado", es aquél dispuesto por Ley. Según la doctrina ha sido contemplado por el legislador, a efecto de que, el trabajador, pueda participar en las celebraciones propias de alguna fecha cargada de significado; entre otras, por razones históricas o de carácter cultural; mientras que el día de asueto no tiene su fundamento en una ley y responde a un hecho de orden excepcional. En el ordenamiento jurídico, específicamente no se le han ligado consecuencias al hecho de trabajar en un día de declarado de asueto. Más, tomando en cuenta la finalidad del asueto, así como la del feriado; fechas ambas en las que los trabajadores están dispensados de prestar sus servicios, entiende la Sala que, si por algún motivo el servidor debe laborar, la solución para ambos supuestos ha de ser la misma. Es decir, por paridad de razón, debemos recurrir a la regulación contenida en la legislación laboral, para el caso del trabajo en día feriado, a fin de establecer el salario que debe percibir el servidor, por el trabajo en un día declarado de asueto (artículos 149 y 152 del Código de Trabajo). En ese orden de ideas, el actor, al haber tenido que laborar en los días declarados de asueto, por el Tribunal Supremo de Elecciones, tenía derecho a percibir el doble del salario que ordinariamente se le pagaba; ...". (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Nº 2001-00319 de las 9:40 hrs. del 13 de junio de 2001).

- X. Que la adicionalmente, la Procuraduría General de la República sobre el particular, en el dictamen No. 240-01 de 119 de agosto de 2004, indicó:

De conformidad con lo expuesto, es claro que la prestación de servicios en días feriados y asuetos conlleva la obligación de remunerar al servidor con el doble del salario que ordinariamente se le pague. En este sentido, en el caso de los (...), la remuneración doble debe ser satisfecha cuando en el transcurso de la prestación efectiva de servicios en uno de esos roles se presenta uno o varios



feriados o asuetos. El pago así establecido alcanza a todos los servidores (...), incluso a quienes perciben el plus salarial denominado "disponibilidad", toda vez que dicho rubro no es incompatible con las regulaciones contenidas en la legislación laboral para el caso del trabajo y remuneración en día feriado. Obviamente, si el feriado o asueto cae en día de descanso, esto es, cuando el servidor sale a descansar fuera del centro de trabajo, no procede la doble remuneración. (ver dictamen No. 287-01 de 16 de octubre del 2001) (Lo resaltado no es del texto original)

En lo que atañe al presente estudio, puede observarse del texto transcrito, que si bien los días asuetos no están previstos en el Código de Trabajo, la jurisprudencia de nuestros Altos Tribunales de Trabajo los equipara a los días feriados; aunque éstos, a tenor de lo que disponen los artículos 147 y 148 del Código de Trabajo, son otorgados a los trabajadores, empleados o funcionarios para que puedan participar en algún evento cívico, religioso o cultural que se celebra en cada uno de ellos. Sin embargo, la anterior equiparación se hace, sobre todo, para los efectos del pago, en caso que se labore durante los días de asueto. En ese sentido, es conteste la autorizada doctrina cuando indica:

"...dícese así día de asueto o tarde de asueto más frecuentemente que día de vacación o tarde de vacación. En la República Argentina es frecuente, principalmente en la Administración Pública, aparte de las vacaciones y feriados, conceder en determinadas oportunidades asueto a su personal con motivo de determinados acontecimientos (y más aún en las vísperas de los mismos), costumbre que se ha extendido a actividades industriales y comerciales en las cuales se concede asueto a los trabajadores a fin de que puedan concurrir a actos públicos o participar en celebraciones, casi siempre de carácter político." (Cabanellas (GUILLERMO), "Tratado de Derecho Laboral", Tomo II, Derecho Individual del Trabajo, Volumen 2, Editorial Eliastra S.R.L., 1988, p.p. 480 y 481)

Vale acotar que mediante Ley No. 6725 de 10 de marzo de 1982, se ha dado en regular los asuetos como días feriados en el ámbito del Sector Público, para circunstancias de orden cívico."

- XI. Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden, lo procedente es conceder asueto a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el día lunes 29 de setiembre de 2014, tal y como se dispone:

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado y el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS), así como el Decreto 38604-G emitido por la Presidencia de la República y el Ministro de Gobernación y Policía, y el sobre todo el acuerdo AC-295-14 del Concejo Municipal de Escazú y la Ley de Asueto por días feriados en oficinas públicas por fiestas cívicas, No. 6725,

RESUELVE:

1. Conceder como asueto el feriado designado mediante el acuerdo AC-295-14 del Concejo Municipal de Escazú, a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para el día lunes 29 de setiembre de 2014; en virtud de la Ley de Asueto por días feriados en oficinas públicas por fiestas cívicas, No. 6725 y el artículo 147 del Código de Trabajo; y el artículo 19 del Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
2. Autorizar a las Direcciones Generales de esta Superintendencia para que coordinen con sus colaboradores y comunique a la Dirección General de Operaciones, aquellos casos en los que se hace estrictamente necesaria la presencia de funcionarios en la Institución para atender labores relacionadas con sus respectivos cargos, en cuyo caso se les deberá de cancelar la jornada doblemente por tratarse de un día feriado



3. Comunicar a los usuarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y al público en general, que las oficinas permanecerán cerradas el día lunes 29 de setiembre de 2014, mediante publicación en un diario de circulación nacional y en la página web de la Institución.

**ACUERDO EN FIRME.
COMUNÍQUESE.**

A LAS 15:15 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE A. I.




LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO